

Interlocutorio No. 18  
Proceso: sucesión doble intestada  
Causantes: Alberto Salazar Taborda  
              María Celina Calvo de Salazar  
Interesados: Fabio Luis Salazar Calvo y otros  
Radicado: 2020-00026-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ANTECEDENTES

Encuentra entonces el Despacho que, en folios que anteceden se avizoran sendos contratos de compraventa de derechos sucesorales, celebrados entre FABIO LUIS SALAZAR CALVO y JAMEZ SALAZAR CALVO, igualmente se observa la misma actuación, entre los ciudadanos HERNÁN DARIO DIAZ SALAZAR y YENNIFER CATERINE SALAZAR RAMÍREZ.

Adicional a ello, en el escrito allegado por parte del apoderado judicial de los compradores mencionados en el párrafo anterior, se solicita, en virtud al negocio jurídico celebrado, sean reconocidos como cesionarios de los derechos en venta.

Expuesto lo anterior, pasa esta dependencia judicial a resolver lo que en derecho corresponde no sin antes esbozar las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Del estudio las alegaciones planteadas por los intervinientes en el acápite anterior, esta dependencia judicial inicialmente debe indicar que en el ordenamiento jurídico efectivamente se permite la cesión de derechos sucesorales entre herederos o heredero y un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso; sin embargo, la norma sustantiva civil ha fijado solemnidades para la materialización de este tipo de actos, pues para que nazca a la vida jurídica dicha transacción debe perfeccionarse con escritura pública.

Al respecto, el artículo 1857 del Código Civil Colombiano ha reglado:

**<PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>**. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

**La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.**

*Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción” (subraya y negrilla fuera del texto original).*

Entonces, trayéndose colación la presente normatividad, el despacho puede concluir que naturalmente nos encontramos frente a contrato de venta imperfecto, pues a pesar de que en las cláusulas de la negociación se indica que la cesión se da a gratuidad, esto solo interfiere en las maniobras tributarias que puedan devengarse de este tipo de acto (artículo 302 del Estatuto Tributario).

Interlocutorio No. 18  
Proceso: sucesión doble intestada  
Causantes: Alberto Salazar Taborda  
              María Celina Calvo de Salazar  
Interesados: Fabio Luis Salazar Calvo y otros  
Radicado: 2020-00026-00

Por tanto, en esta oportunidad, al advertirse que dicho negocio jurídico no se encuentra perfeccionado a través de escritura pública, el despacho no cuenta con un camino diferente que abstenerse de reconocer a los señores FABIO LUIS SALAZAR CALVO y HERNÁN DARIO DIAZ SALAZAR, como cesionarios de los derechos sucesorales de JAMES SALAZAR CALVO y YENNIFER CATERINE SALAZAR RAMÍREZ, hasta tanto no se subsane el yerro anotado.

De igual manera, como lo expuesto en nada entorpece la continuidad del presente trámite, el despacho pasará a fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Por último, igualmente observando el despacho que la parte actora no cuenta con la certeza del nombre de la causante y se expone que puede ser "MARÍA CELINA" o "CELINA", esta dependencia judicial previendo las posibles dificultades para el futuro registro y protocolización de la sentencia que en derecho se profiera, ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se certifique cual es la verdadera identificación de la mencionada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de reconocer como cesionarios de derechos y acciones a los señores FABIO LUIS SALAZAR CALVO y HERNAN DARIO DIAZ SALAZAR, por los convenios celebrados los días 16 y 19 de marzo de 2020, respectivamente.

**SEGUNDO. - CONTINUESE** el presente trámite sucesorio doble intestado con la vinculación de los ciudadanos YENIFFER CATHERINE SALAZAR RAMIREZ, en representación de su señor padre FERNANDO SALAZAR CALVO (fallecido), y HERNÁN DARIO DIAZ SALAZAR.

**TERCERO. - OFÍCIESE** por secretaría librese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifiquen cual es el verdadero nombre de la cujus "MARIA CELINA" o "CELINA" CALVO. Lo anterior, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. - RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor JAIME DARIO GARTNER, abogado titulado con tarjeta profesional número 3.595 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 4.309.778, para actuar como apoderado de los señores JAMES SALAZAR CALVO y HERNÁN DARIO DÍAZ SALAZAR.

**QUINTO. – FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres (3:00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

MTGT.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOSUCIO-CALDAS

ESTADO No. 07 del 19 de febrero de 2021

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA  
SECRETARIO